

**Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2016.**

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**

**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Cuerámara, Gto. Presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016**, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;

- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$505,216.04 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:**

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

a) *Combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se

pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) *Prevención de la salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) *Paliativo a la especulación comercial.*- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

***FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.*** Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales),

*por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales*

*como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.



Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 62,248.78 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 15,132.21 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro

**Impuesto de fraccionamientos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,665.04 que representa el 4% de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,041.06 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 2,041.06 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 612.32 que representa el 4% de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 40.85 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento,

administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos. Se hace la aclaración de que en la fracción XVI que se refiere a los servicios por la venta de agua tratada, se realiza el cambio como se detalla a continuación, debido a que este cobro se hará al agua destinada a las constructoras que estén realizando obras en el Municipio de Cuernavaca o aledaños, así mismo se adjunta el concepto de agua tratada, para uso agrícola, debido a que las características del agua tratada, contienen minerales que ayudan a que el producto que se encuentra en los sembradíos sea de mejor calidad.

**XVI. Por la venta de agua tratada.**

a) Suministro de agua tratada para construcción

<b>Importe</b>	<b>Unidad</b>
\$70.00	Pipa 10 m <sup>3</sup>
\$85.00	Pipa 15 m <sup>3</sup>
\$110.00	Pipa 20 m <sup>3</sup>

b) Suministro de agua tratada para uso agrícola

<b>Importe</b>	<b>Unidad</b>
\$120.00	Por hora

**Derecho de Alumbrado Público.** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado mes de diciembre del 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la

Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el **10%** respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/2007<sup>2</sup>, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

---

<sup>1</sup> **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

<sup>2</sup> SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

*“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.*

*Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre*

*sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.*

*En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*

*De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”;* esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o



*urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)*

*...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.*

*Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.*

*En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)*”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad.

**Por los servicios otorgados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

Estos conceptos con las tarifas a cobrar ya se llevaban a cabo, pero de manera incorrecta se cobraban mediante disposiciones administrativas vigentes, por lo que ahora se incorporan a la Ley de Ingresos para dar legalidad a los ingresos obtenidos por estos servicios, ya que son necesarios para el funcionamiento y solo son cuotas mínimas de recuperación.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,257.39 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de panteones.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 11,650.76 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración que en la sección sexta denominada por servicios de panteones hay cuatro rubros de reciente creación que son el XI y se denomina gaveta en piso con costo de \$ 1,227.00, el XII y se denomina por gaveta mural con costo de \$ 3,460.00, el XIII y se denomina apertura de bóveda con un costo de \$117.00 y el XIV y se denomina colocación de cenizas con un costo de \$300.00 estos conceptos ya se estaban cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorporan a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso ya que los conceptos son ingresos concurrentes dentro del Municipio debido a la adquisición de nuevos predios para ser utilizados como panteón municipal.

**Por servicios de rastro.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 6,123.18 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración de que en el apartado de servicios de rastro se incluye la fracción III. Denominada uso de gas con un costo de \$24.00, lo anterior debido a la afluencia de sacrificio de animales y para poder dar mantenimiento a las instalaciones del rastro municipal.

**Por servicios de seguridad pública.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 204.08 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, se hace la aclaración de que en el apartado de seguridad pública se incluye la fracción I servicios por traslado de Ambulancia con un costo de \$300.00, lo anterior debido a que se llevan a cabo apoyos de traslado a diferentes Municipios de personas de escasos recursos y la cuota es de recuperación para dar mantenimiento a la ambulancia.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 107.27 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$40.85 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro En este rubro se anexaron dos conceptos que son el I. Maniobras de carga y descarga en vía pública por día con un costo de \$78.00 y el

II. Maniobras de carga y descarga en vía pública por mes con un costo de \$257.00, lo anterior debido a que son actividades que se llevan cabo de manera continua en el Municipio por parte de las empresas o negocios locales que manejan mercancía y obstruyen vías de acceso para los peatones, porque lo que se les cobra un cuota de recuperación para poder llevar a cabo sus funciones, anteriormente se estaban cobrando de manera errónea en las Disposiciones Administrativas motivo por el cual se incluyen en la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso.

**Por servicios de estacionamientos públicos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 40.85 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivado de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de protección civil.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 122.48 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,858.75 que representa el 4% de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro, en esta sección décima se modificaron las fracciones IV, V, VIII Y XIII inciso c), quedando de la siguiente manera:

<b>IV.</b> Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
<b>a)</b> Uso habitacional	\$2.50 por m <sup>2</sup>
<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$5.13 por m <sup>2</sup>
<b>V</b> Por licencia de construcción:	
<b>a)</b> Para construcción de rampa	\$146.31
<b>b)</b> Por licencias de remodelación	\$159.85
<b>c)</b> Por abrir pavimento	\$150.00
<b>VIII.</b> Por permiso de fusión y/o división	\$161.43
<b>XIII.</b> Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial	
<b>a)</b> Comercios y servicios de intensidad alta:	
- Uso de suelo para empresas de uso comercial e industrial	\$1,190.15
- Uso de suelo para negocios	\$222.73
- Alineamiento y número oficial	\$334.54

Lo anterior debido a la afluencia de ingresos por estos conceptos y que no se pueden manejar dentro de los conceptos existentes, lo anterior para no incurrir en observaciones.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 40.85 que representa

el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,836.95 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 40.86 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 408.21 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia ambiental.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 39,337.51 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados.

**Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 122.48

que representa el 4 % de los ingresos propios y 4 % de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones a este rubro.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.-** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 26.32 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados.

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios, así como ingresos por los que el Municipio otorga permisos para llevar a cabo eventos a particulares y permisos para la venta de productos o publicidad de mercancía a diferentes locatarios del Municipio.

**Ocupación de la vía pública:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 40,000 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso



**Eventos Particulares:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 18,000 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso

**Maquinaria y material pétreo:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 1,882.56 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso

**Registro de Peritos:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 85.04 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso

**Formas Valoradas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 13.92 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso

**Uso de suelo e instalación de lámparas nuevas:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 21.72 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución, así como ingresos que percibe el Municipio y no se encuentran contemplados en otras leyes o reglamentos

**Servicios de Ecología:** El municipio espera recibir para el ejercicio siguiente un monto estimado adicional de \$ 4.40 que representa el 4 % de los ingresos propios y 4% de los ingresos totales pronosticados, derivados de las modificaciones y creaciones de este rubro, este concepto ya se estaba cobrando en disposiciones administrativas de manera incorrecta por lo que se incorpora a la Ley de Ingresos para dar legalidad a su ingreso.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Ingresos extraordinarios.** *Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso, básicamente circunscrito a la deuda pública.*

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad

pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

#### **DECRETO NÚMERO 219**

***LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:***

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

<b>PRONOSTICO DE INGRESOS EJERCICIO FISCAL</b>	<b>2016</b>
<b>IMPUESTOS</b>	\$3,947,521.03
Impuesto Predial Urbano	\$3,247,141.90
Impuesto Predial Rústico	\$331,115.53
Otros Impuestos	\$91,499.66
Sobre División y Lotificación	\$32,923.24
Sobre traslación de dominio	\$109,640.70
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$15,600.00
Impuestos Sobre Explotación de Bancos	
Recargos Predial	\$119,600.00
<b>DERECHOS</b>	<b>\$7,727,180.25</b>
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$3,938,679.89
Alumbrado Público	
<b>DAP</b>	<b>\$1,642,030.19</b>
Limpia, Recolección y Transporte de Basura	

Servicios de Panteones	\$156,701.36
Servicios de Rastro Municipal	\$210,229.13
Seguridad Pública	\$7,007.63
Transporte Público Urbano-Suburbano	\$3,648.40
Tránsito y Vialidad	\$130,312.00
Obra Pública y Desarrollo Urbano	
Practica de Avalúos	
Servicios en Materia de Fraccionamiento	
Establecimiento de Anuncios	
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$14,015.28
Identificación	\$21,022.91
Estacionamientos Exclusivos	
Certificados de no Adeudo	
Constancias	\$7,607.78
Certificados de Predial	\$26,312.00
Servicios de Protección Civil	
Permisos de Ecología	\$21,840.00
60% Registro de Avalúos Fiscales	\$81,266.73
Conexión de Agua (Fraccionamientos)	
Servicio en materia Acceso a la Información	
Registro de Peritos	
Avalúos Fiscales	
Construcciones y Urbanizaciones	\$29,328.00
Permisos para baile	\$16,952.00
Permisos eventos varios	
Rezagos Agua Potable	\$1,420,226.95

Recargos Agua Potable	
<b>CONTRIBUCIONES POR EJECUCION</b>	
Contribución por Obra Publica	
Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
<b>PRODUCTOS</b>	\$829,947.83
Plaza	\$637,939.19
Ocupación Vía Publica	\$133,145.12
Intereses Cuentas de Cheques Gasto Corriente	\$58,863.52
Traspaso Local Mercado Municipal	
Renta de Maquinaria	
Renta de cortadora de concreto	
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	\$1,366,799.84
Infracciones	\$565,601.12
Reintegros	
Rezagos Predial	\$385,873.18
Gastos por Ejecución Avalúos y Honorarios	
Traslados de Cadáver	
Rezagos Rústicos	\$40,456.00
Gastos de Cobranza	
Honorarios de Cobranza	
Multas Administrativas	\$172,069.55
Inscripción padrón contratista	
Bases para concurso de obra.	
Revistas y Verificación	
Rezagos Plaza	

Licencia de Funcionamiento	\$46,800.00
Honorarios de Valuación	
Recursos extraordinarios	\$156,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$72,653,166.74</b>
Fondo Fomento Municipal	\$15,863,372.98
Fondo Gral. de Participaciones	\$23,233,808.00
Compensación ISAN	\$73,297.76
Fondo Fiscalización	\$1,140,106.41
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$611,104.00
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$26,312.00
Impuesto Especial sobre producción y Servicios	\$868,816.00
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	\$364,416.00
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$15,631,213.63
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$14,840,719.95
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$86,524,615.69</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.



**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Cuernavaca, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2011, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	2,123.09	3,873.58
Zona habitacional centro medio	627.20	1,197.27
Zona habitacional centro económico	448.61	581.47
Zona habitacional media	448.61	680.06
Zona habitacional de interés social	291.45	397.18

Zona habitacional económica	272.88	388.61
Zona marginada irregular	111.42	185.71
Valor mínimo	66.63	

**b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.**

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor m<sup>2</sup></b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,156.54
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,030.69
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,014.85
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,014.85
Moderno	Media	Regular	2-2	4,300.50
Moderno	Media	Malo	2-3	3,576.12
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,185.49
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,727.44
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,235.98
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,327.40
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,793.06
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,293.60
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	811.49
Moderno	Precaria	Regular	4-5	627.20
Moderno	Precaria	Malo	4-6	357.18
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,114.78
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,314.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,503.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,778.87

Antiguo	Media	Regular	6-2	2,235.98
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,660.18
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,556.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,252.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,028.67
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,028.67
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	811.51
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	720.06
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,471.96
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,669.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,301.88
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,997.50
Industrial	Media	Regular	9-2	2,280.03
Industrial	Media	Malo	9-3	1,793.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,068.80
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,660.18
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,295.86
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,252.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,027.24
Industrial	Corriente	Malo	10-6	850.08
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	720.06
Industrial	Precaria	Regular	10-8	535.77
Industrial	Precaria	Malo	10-9	357.18
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,583.49
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,816.04
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,234.54

Alberca	Media	Bueno	12-1	2,503.14
Alberca	Media	Regular	12-2	2,101.66
Alberca	Media	Malo	12-3	1,674.47
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,660.18
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,347.28
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,167.26
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,235.98
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,917.35
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,524.44
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,660.18
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,347.28
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,027.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,594.59
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,280.25
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,917.35
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,884.50
Frontón	Media	Regular	17-2	1,608.74
Frontón	Media	Malo	17-3	1,252.99

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

### a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	18,850.81
2. Predios de temporal	7,982.35
3. Agostadero	3,286.08
4. Cerril o monte	1,675.89

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
<b>a) Hasta 10 centímetros</b>	1.00
<b>b) De 10.01 a 30 centímetros</b>	1.05
<b>c) De 30.01 a 60 centímetros</b>	1.08
<b>d) Mayor de 60 centímetros</b>	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
<b>a) Terrenos planos</b>	1.10
<b>b) Pendiente suave menor de 5%</b>	1.05
<b>c) Pendiente fuerte mayor de 5%</b>	1.00
<b>d) Muy accidentado</b>	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
<b>a) A menos de 3 kilómetros</b>	1.50
<b>b) A más de 3 kilómetros</b>	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
<b>a) Todo el año</b>	1.20
<b>b) Tiempo de secas</b>	1.00

c) Sin acceso

0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

L	1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.55
a	2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios	
ta	y en prolongación de calle cercana	19.98
de	3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	39.99
valores	4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas	
unitario	con algún tipo de servicio	57.15
s	5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos	
de	los servicios	68.57
constru		
cción,		
prevista		

en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes

factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.** Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.** Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**



**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I.</b>	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
<b>II.</b>	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
<b>III.</b>	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
<b>IV.</b>	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
<b>V.</b>	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
<b>VI.</b>	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
<b>VII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
<b>VIII.</b>	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
<b>IX.</b>	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
<b>X.</b>	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
<b>XI.</b>	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
<b>XII.</b>	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.27
<b>XIII.</b>	Fraccionamiento comercial	\$0.45
<b>XIV.</b>	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
<b>XV.</b>	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

**TASAS**

- |   |      |
|---|------|
| I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato | 6.6% |
| II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo  | 4.8% |

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

1. Por metro cúbico de tezontle	\$0.18
2. Por metro cúbico de tepetate	\$0.18
3. Por metro cúbico de arena	\$0.18
4. Por metro cúbico de grava	\$0.18

### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa domestica

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$57.69	\$57.92	\$58.15	\$58.39	\$58.62	\$58.85	\$59.09	\$59.32	\$59.56	\$59.80	\$60.04	\$60.28
de 11 a 15 m3	\$5.79	\$5.81	\$5.84	\$5.86	\$5.88	\$5.91	\$5.93	\$5.95	\$5.98	\$6.00	\$6.03	\$6.05
de 16 a 20 m3	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.14	\$6.16	\$6.19	\$6.21	\$6.24	\$6.26	\$6.29	\$6.31
de 21 a 25 m3	\$6.33	\$6.36	\$6.38	\$6.41	\$6.43	\$6.46	\$6.48	\$6.51	\$6.54	\$6.56	\$6.59	\$6.61
de 26 a 30 m3	\$6.66	\$6.69	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.79	\$6.82	\$6.85	\$6.88	\$6.90	\$6.93	\$6.96
de 31 a 35 m3	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.32
de 36 a 40 m3	\$7.36	\$7.39	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54	\$7.57	\$7.60	\$7.63	\$7.66	\$7.69
de 41 a 50 m3	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02	\$8.06
de 51 a 60 m3	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47
de 61 a 70 m3	\$8.51	\$8.54	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89
de 71 a 80 m3	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.12	\$9.16	\$9.19	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34
de 81 a 90 m3	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.51	\$9.55	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.78	\$9.82
Más de 90 m3	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32

Tarifa comercial  
y de servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$70.12	\$70.40	\$70.68	\$70.96	\$71.25	\$71.53	\$71.82	\$72.11	\$72.40	\$72.69	\$72.98	\$73.27
de 11 a 15 m3	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.09	\$7.12	\$7.15	\$7.18	\$7.21	\$7.24	\$7.27	\$7.30	\$7.32
de 16 a 20 m3	\$7.52	\$7.55	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.73	\$7.76	\$7.80	\$7.83	\$7.86
de 21 a 25 m3	\$8.11	\$8.14	\$8.18	\$8.21	\$8.24	\$8.27	\$8.31	\$8.34	\$8.37	\$8.41	\$8.44	\$8.47
de 26 a 30 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
de 31 a 35 m3	\$9.33	\$9.37	\$9.40	\$9.44	\$9.48	\$9.52	\$9.56	\$9.59	\$9.63	\$9.67	\$9.71	\$9.75
de 36 a 40 m3	\$10.05	\$10.09	\$10.13	\$10.17	\$10.21	\$10.25	\$10.29	\$10.33	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.50
de 41 a 50 m3	\$10.80	\$10.84	\$10.89	\$10.93	\$10.97	\$11.02	\$11.06	\$11.11	\$11.15	\$11.20	\$11.24	\$11.28
de 51 a 60 m3	\$11.63	\$11.68	\$11.72	\$11.77	\$11.82	\$11.86	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.10	\$12.15
de 61 a 70 m3	\$12.51	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.92	\$12.97	\$13.02	\$13.07
de 71 a 80 m3	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.62	\$13.68	\$13.73	\$13.79	\$13.84	\$13.90	\$13.95	\$14.01	\$14.06
de 81 a 90 m3	\$14.43	\$14.49	\$14.55	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84	\$14.90	\$14.96	\$15.02	\$15.08
Más de 90 m3	\$15.53	\$15.59	\$15.65	\$15.72	\$15.78	\$15.84	\$15.91	\$15.97	\$16.03	\$16.10	\$16.16	\$16.23

Tarifa mixta

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$64.23	\$64.49	\$64.74	\$65.00	\$65.26	\$65.52	\$65.79	\$66.05	\$66.31	\$66.58	\$66.85	\$67.11

de 11 a 15 m3	\$6.39	\$6.42	\$6.44	\$6.47	\$6.49	\$6.52	\$6.54	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.68
de 16 a 20 m3	\$6.82	\$6.85	\$6.87	\$6.90	\$6.93	\$6.96	\$6.99	\$7.01	\$7.04	\$7.07	\$7.10	\$7.13
de 21 a 25 m3	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.45	\$7.48	\$7.51	\$7.54
de 26 a 30 m3	\$7.68	\$7.71	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.02
de 31 a 35 m3	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51	\$8.55
de 36 a 40 m3	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.96	\$9.00	\$9.03	\$9.07	\$9.11	\$9.14
de 41 a 50 m3	\$9.27	\$9.31	\$9.34	\$9.38	\$9.42	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.57	\$9.61	\$9.65	\$9.69
de 51 a 60 m3	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28	\$10.32
de 61 a 70 m3	\$10.50	\$10.54	\$10.58	\$10.63	\$10.67	\$10.71	\$10.75	\$10.80	\$10.84	\$10.88	\$10.93	\$10.97
de 71 a 80 m3	\$11.18	\$11.22	\$11.27	\$11.31	\$11.36	\$11.41	\$11.45	\$11.50	\$11.54	\$11.59	\$11.64	\$11.68
de 81 a 90 m3	\$11.90	\$11.95	\$12.00	\$12.04	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.38	\$12.43
Más de 90 m3	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86	\$12.91	\$12.97	\$13.02	\$13.07	\$13.12	\$13.17	\$13.23	\$13.28

Tarifa Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$98.25	\$98.64	\$99.04	\$99.43	\$99.83	\$100.23	\$100.63	\$101.03	\$101.44	\$101.84	\$102.25	\$102.66
de 11 a 15 m3	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04	\$10.08	\$10.12	\$10.16	\$10.20	\$10.24	\$10.28
de 16 a 20 m3	\$10.23	\$10.27	\$10.31	\$10.35	\$10.39	\$10.44	\$10.48	\$10.52	\$10.56	\$10.60	\$10.65	\$10.69
de 21 a 25 m3	\$10.64	\$10.68	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.85	\$10.90	\$10.94	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12
de 26 a 30 m3	\$11.08	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.49	\$11.53	\$11.58
de 31 a 35 m3	\$11.48	\$11.53	\$11.57	\$11.62	\$11.66	\$11.71	\$11.76	\$11.81	\$11.85	\$11.90	\$11.95	\$12.00
de 36 a 40 m3	\$11.95	\$12.00	\$12.05	\$12.09	\$12.14	\$12.19	\$12.24	\$12.29	\$12.34	\$12.39	\$12.44	\$12.49
de 41 a 50 m3	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57	\$13.63
de 51 a 60 m3	\$14.20	\$14.26	\$14.31	\$14.37	\$14.43	\$14.49	\$14.54	\$14.60	\$14.66	\$14.72	\$14.78	\$14.84
de 61 a 70 m3	\$15.49	\$15.55	\$15.61	\$15.68	\$15.74	\$15.80	\$15.87	\$15.93	\$15.99	\$16.06	\$16.12	\$16.19
de 71 a 80 m3	\$16.87	\$16.94	\$17.01	\$17.07	\$17.14	\$17.21	\$17.28	\$17.35	\$17.42	\$17.49	\$17.56	\$17.63
de 81 a 90 m3	\$18.40	\$18.47	\$18.55	\$18.62	\$18.70	\$18.77	\$18.85	\$18.92	\$19.00	\$19.07	\$19.15	\$19.23
Más de 90 m3	\$19.33	\$19.41	\$19.48	\$19.56	\$19.64	\$19.72	\$19.80	\$19.88	\$19.96	\$20.04	\$20.12	\$20.20

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$91.05	\$91.41	\$91.78	\$92.15	\$92.52	\$92.89	\$93.26	\$93.63	\$94.00	\$94.38	\$94.76	\$95.14

Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$105.75	\$106.17	\$106.60	\$107.02	\$107.45	\$107.88	\$108.31	\$108.75	\$109.18	\$109.62	\$110.06	\$110.50
Media	\$131.80	\$132.33	\$132.86	\$133.39	\$133.92	\$134.46	\$135.00	\$135.53	\$136.08	\$136.62	\$137.17	\$137.72
Alta	\$158.18	\$158.81	\$159.45	\$160.09	\$160.73	\$161.37	\$162.01	\$162.66	\$163.31	\$163.97	\$164.62	\$165.28
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$289.64	\$290.80	\$291.96	\$293.13	\$294.30	\$295.48	\$296.66	\$297.85	\$299.04	\$300.24	\$301.44	\$302.64
Media	\$347.57	\$348.96	\$350.36	\$351.76	\$353.16	\$354.58	\$356.00	\$357.42	\$358.85	\$360.28	\$361.73	\$363.17
Alta	\$416.93	\$418.60	\$420.27	\$421.95	\$423.64	\$425.34	\$427.04	\$428.75	\$430.46	\$432.18	\$433.91	\$435.65
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$131.09	\$131.61	\$132.14	\$132.67	\$133.20	\$133.73	\$134.27	\$134.80	\$135.34	\$135.89	\$136.43	\$136.97
Media	\$157.81	\$158.44	\$159.08	\$159.71	\$160.35	\$160.99	\$161.64	\$162.28	\$162.93	\$163.58	\$164.24	\$164.89
Alta	\$189.35	\$190.11	\$190.87	\$191.63	\$192.40	\$193.17	\$193.94	\$194.72	\$195.49	\$196.28	\$197.06	\$197.85
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$651.50	\$654.11	\$656.72	\$659.35	\$661.99	\$664.63	\$667.29	\$669.96	\$672.64	\$675.33	\$678.03	\$680.75
Media	\$781.92	\$785.05	\$788.19	\$791.34	\$794.51	\$797.68	\$800.87	\$804.08	\$807.29	\$810.52	\$813.77	\$817.02
Alta	\$938.40	\$942.15	\$945.92	\$949.71	\$953.50	\$957.32	\$961.15	\$964.99	\$968.85	\$972.73	\$976.62	\$980.53

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

### III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$10.39
2. Comerciales y de servicios	\$27.46
3. Mixtos	\$12.46
4. Industriales	\$63.64

### IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:



1. Domésticos	\$12.48
2. Comerciales y de servicios	\$32.92
3. Mixtos	\$14.93
4. Industriales	\$74.04

Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

**V. Contratos para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$153.86
b) Contrato de descarga de agua residual	\$153.86

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$874.46	\$1,212.38	\$2,015.90	\$2,491.83	\$4,016.32

Tipo BP	\$1,041.50	\$1,378.76	\$2,183.57	\$2,658.86	\$4,183.37
Tipo CT	\$1,719.26	\$2,400.26	\$3,259.24	\$4,063.42	\$6,082.54
Tipo CP	\$2,400.26	\$3,081.90	\$3,940.24	\$4,745.04	\$6,763.54
Tipo LT	\$2,463.46	\$3,488.82	\$4,452.28	\$5,369.30	\$8,099.76
Tipo LP	\$3,608.77	\$4,626.39	\$5,573.73	\$6,477.87	\$9,181.21
Metro adicional terracería	\$171.53	\$257.31	\$305.67	\$365.64	\$488.81
Metro adicional pavimento	\$291.49	\$378.55	\$427.55	\$487.53	\$608.76

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

B Toma en banqueta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

T Terracería

P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a)Para tomas de 1/2" pulgada	\$364.35
a)Para tomas de 3/4" pulgada	\$441.75
a)Para tomas de 1" pulgada	\$602.97
a)Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$963.46
a)Para tomas de 2" pulgadas	\$1,364.56

**VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:**

<b>Concepto</b>	<b>De velocidad</b>	<b>Volumétrico</b>
a)Para tomas de 1/2" pulgada	\$488.04	\$1,004.72
b)Para tomas de 3/4" pulgada	\$532.92	\$1,614.79
c)Para tomas de 1" pulgada	\$1,900.20	\$2,662.07
d)Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,107.98	\$10,414.24
f)Para tomas de 2" pulgadas	\$9,619.71	\$12,535.90

**IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.**

a)Tubería de concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,060.63	\$2,162.90	\$610.05	\$448.83
Descarga de 8"	\$3,500.41	\$2,611.94	\$641.66	\$478.51

Descarga de 10"	\$4,311.69	\$3,399.83	\$741.62	\$571.37
Descarga de 12"	\$5,284.18	\$4,404.57	\$911.86	\$733.88

b)Tubería PVC	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,060.63	\$2,162.93	\$610.05	\$448.83
Descarga de 8"	\$3,500.41	\$2,611.94	\$641.66	\$478.51
Descarga de 10"	\$4,311.69	\$3,399.83	\$741.62	\$571.37
Descarga de 12"	\$5,284.18	\$4,404.57	\$911.86	\$733.88

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios:**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.75
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$38.70
c) Cambios de titular	Toma	\$50.29
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$346.94

**XI. Servicios operativos para usuarios.**

a)Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.43
b)Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m2	\$3.57
c)Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$260.03
d)Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,700.19
e)Reconexión de toma en la red, por toma	\$417.18
f)Reconexión de drenaje, por descarga	\$470.06
g)Reubicación del medidor, por toma	\$464.34
h)Agua para pipas (sin transporte) por m3	\$17.13
i)Transporte de agua en pipa m3/km	\$5.70
j)Renta de cortadora, por hora	\$618.64
k)Renta de martillo, por hora	\$618.64
l)Renta de revolvedora, por hora	\$308.58

**XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:**

**a)** Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a)Popular	\$2,218.84	\$834.39	\$3,053.23
b)Interés social	\$3,183.23	\$1,190.13	\$4,373.37
c)Residencial C	\$3,893.32	\$1,468.75	\$5,362.07
d)Residencial B	\$4,620.54	\$1,745.91	\$6,366.45
e)Residencial A	\$6,166.45	\$2,317.41	\$8,483.86
f)Campestre	\$7,788.07		\$7,788.07

**b)** Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)Recepción de títulos de explotación	m3 anual	\$4.44
b)Infraestructura instalada operando	l/s	\$104,309.57
<b>XIII</b>		
. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.		

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a)Carta de factibilidad en predios de hasta 200m2	carta	\$450.06
b)Por metro cuadrado excedente	m2	\$1.78

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,151.62

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$176.87, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a)En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,882.64
b)Por cada lote excedente	\$19.30
c)Por supervision de obra por lote/mes	\$96.57
d)Recepcion de obras hasta 50 lotes	\$9,517.47
e)Recepcion de lote o vivienda excedente	\$37.89

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

**XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

<b>Concepto</b>	<b>Litro por segundo</b>
a)Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$321,274.01
b)Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$152,113.84

**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,218.40	\$834.48	\$3,052.88
b) Residencial C	\$3,183.14	\$1,280.73	\$4,463.87
c) Residencial B	\$4,619.95	\$1,745.05	\$6,365.00
d) Residencial A	\$6,166.39	\$2,317.71	\$8,484.10
e) Campestre	\$7,711.91	\$3,804.82	\$11,516.73

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

**XVI.** Por la venta de agua tratada.

a) Suministro de agua tratada para construcción

Importe	Unidad
\$70.00	Pipa 10 m <sup>3</sup>
\$85.00	Pipa 15 m <sup>3</sup>
\$110.00	Pipa 20 m <sup>3</sup>



b) Suministro de agua tratada para uso agrícola

<b>Importe</b>	<b>Unidad</b>
\$120.00	Por hora

**XVII.** Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

**a)** Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

**b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.30 por m<sup>3</sup>.

**c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, a los propietarios o poseedores de predios baldíos se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$112.41	Mensual
II.	\$224.83	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

**Artículo 16.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS QUE OTORGA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO**  
**INTEGRAL DE LA FAMILIA**

Artículo 17. Por las cuotas de recuperación de los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se atenderá a las siguientes:

I. APOYOS ALIMENTARIOS

- |  |                          |
|--|--------------------------|
| A.- Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables | \$15.00 dotación mensual |
| B.- Desayunos Escolares                          | \$1.50 diario            |

II. SERVICIOS ASISTENCIALES EN MATERIA DEL MENOR Y LA FAMILIA

- |   |                   |
|---|-------------------|
| A.- Asistencia en Juicios de nombramiento de tutor            | 0.00 a \$ 570.00  |
| B.- Asistencia en Juicios de Interdicción                     | 0.00 a \$ 570.00  |
| C.- Rectificación de Actas Administrativas                    | 0.00 a \$ 570.00  |
| D.- Asistencia en Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento | 0.00 a \$1150.00  |
| E.- Asistencia en Juicio de Divorcio Necesario                | 0.00 a \$1150.00  |
| F.- Asistencia en Juicio de reconocimiento de hijos           | 0.00 a \$ 1150.00 |
| G.- Asistencia en Juicio de Custodia                          | 0.00 a \$ 570.00  |
| H.- Asistencia en Juicio de Pérdida de Patria Potestad        | 0.00 a \$ 1150.00 |
| I.- Asistencia en Juicio de Pensión Alimentaria               | 0.00 a \$ 570.00  |

J.- Aclaración de Actas	0.00 a \$ 570.00
K.- Expedición de Carta Responsiva	0.00 a \$ 100.00
L.- Expedición de Carta Credencial	0.00 a \$ 100.00

### III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

A.- Consulta Médica General	0.00 a \$ 30.00
B.- Sesión de Terapia de Rehabilitación	0.00 a \$ 30.00
C.- Sesión de Terapia de Lenguaje	0.00 a \$ 30.00
D.- Sesión de Terapia Psicológica	0.00 a \$ 50.00
E.- Medicamentos	0.00 a \$25.00

### IV. EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

A.- Expedición de Credencial de Adulto Mayor	0.00 a \$ 10.00
B.- Expedición de Certificado Médico	0.00 a \$ 50.00
C.- Expedición de Referencias Médicas	0.00 a \$ 30.00

### V. CONCEPTOS DIVERSOS

A.- Acceso a Sanitarios del Mercado Hidalgo (foráneo)	\$ 3.00
B.- Acceso a Sanitarios del Mercado Hidalgo (locatario)	\$3.00
C.- Renta del Salón de usos múltiples del DIF	\$ 520.00 por evento

## **SECCION CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

### **TARIFA**

<b>I. Por sacrificio de animales:</b>	
<b>a) Ganado vacuno</b>	\$21.41 por cabeza
<b>b) Ganado porcino</b>	\$19.27 por cabeza
<b>c) Ganado caprino</b>	\$19.27 por cabeza
<b>d) Ganado ovino</b>	\$19.22 por cabeza
<b>II. Traslado de carne al local</b>	\$17.14 por cabeza
<b>III Uso de gas</b>	\$24.00 por cabeza

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$260.01 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis	\$1.41 por m <sup>3</sup>
II. Por limpieza de lotes baldíos	\$297.14 por lote

## SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$160.90 por elemento policiaco, por jornada de ocho horas o evento.

I. Traslado en Ambulancia:	\$300.00
----------------------------	----------

## SECCIÓN SEPTIMA POR SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$38.54
c) Por un quinquenio	\$200.01
d) A perpetuidad	\$697.17

e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$104.26
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$464.32
III. Permiso por depósito de restos	\$850.07
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$168.58
V. Permiso para construcción de monumentos	\$168.58
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$154.29
VII. Exhumaciones	\$200.01
VIII. Reparación de bóvedas	\$131.44
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$88.57
X. Permiso para cremación de restos:	\$200.01
XI. Gavetas en el piso:	\$1,227.20
XI. Gavetas Murales:	\$3,461.12
XII. Permiso por apertura de bóveda:	\$113.52
XIII. Permiso para colocación de cenizas:	\$300.56

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

## **TARIFA**

<b>I.</b> Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
<b>a)</b> Urbano	\$7,019.38
<b>b)</b> Sub-urbano	\$7,019.38
<b>II.</b> Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de	\$7,019.38
<b>III.</b> Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$702.92
<b>IV.</b> Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$112.85
<b>V.</b> Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$228.59
<b>VI.</b> Por constancia de despintado	\$48.55
<b>VII.</b> Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$145.72
<b>VIII.</b> Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$851.51

## **SECCIÓN NOVENA**

### **POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$57.13



**Artículo 24.** Los derechos por el uso de vía pública de acuerdo a vialidad Municipal, se pagara de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por estacionamiento para realizar maniobras de carga y descarga, por día:  
\$78.00
- II. Por estacionamiento para realizar maniobras de carga y descarga, por mes: \$257.00

### **SECCIÓN DECIMA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$8.54 por vehículo
- II. Por mes \$208.58 por vehículo
- III. Por día \$3.09 por bicicleta

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$131.44
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$252.87

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado \$68.56 por vivienda

2. Económico	\$278.59 por vivienda
3. Media	\$5.69 por m <sup>2</sup>
4. Residencial y departamentos	\$5.69 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.54 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.18 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.35 por m <sup>2</sup>

**c) Bardas o muros:** \$1.49 por metro lineal

**d) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.37 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.22 por m <sup>2</sup>
3. Hornos ladrilleros	\$308.58 por lote
4. Escuelas	\$1.22 por m <sup>2</sup>

**II.** Por licencia de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórroga de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

<b>IV.</b> Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:	
<b>a)</b> Uso habitacional	\$2.50 por m <sup>2</sup>
<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$5.13 por m <sup>2</sup>

<b>V</b> Por licencia de construcción:	
<b>d)</b> Para construcción de rampa	\$146.31
e) Por licencias de remodelación	\$159.85
f) Por abrir pavimento	\$150.00

<b>VI.</b> Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$5.69 por m <sup>2</sup>
---	---------------------------

<b>VII.</b> Por peritajes de evaluación de riesgos	\$2.83 por m <sup>2</sup>
--	---------------------------

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará \$5.42 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

<b>VIII.</b> Por permiso de fusión y/o división	\$161.43
---	----------

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

<b>X.</b> Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$388.59
--	----------

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$37.13 para cualquier dimensión del predio.

<b>XI.</b> Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,130.12
<b>XII.</b> Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$17.11 por m <sup>2</sup>
<b>XIII.</b> Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial	
b) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	\$98.96
Alineamiento y número oficial	\$148.53
c) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de Suelo	\$173.25
Alineamiento y número oficial	\$259.89
d) Comercios y servicios de intensidad alta:	
- Uso de suelo para empresas de uso comercial e industrial	\$1,190.15
- Uso de suelo para negocios	\$222.73
- Alineamiento y número oficial	\$334.54
<b>XIV.</b> Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones	

X, XI y XIII de este artículo.

<b>XV.</b> Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$48.96 por certificado
<b>XVI.</b> Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
<b>a)</b> Para uso habitacional	\$371.44
<b>b)</b> Zonas marginadas	Exento
<b>c)</b> Para usos distintos al habitacional	\$672.90

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

### **SECCIÓN DÉCIMOTERCERA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 28.** Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

## **TARIFA**

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$55.70 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$147.16
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.70
  - d)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción Sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$1,111.54
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$142.86
  - c)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$118.57

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 29.** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

- |             |   |  |
|-------------|---|--|
| <b>I.</b>   | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística  | \$1,457.30 por constancia                        |
| <b>II.</b>  | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza  | \$1,684.52 por autorización                      |
| <b>III.</b> | Por la autorización del fraccionamiento   | \$1,619.23 por dictamen                          |
| <b>IV.</b>  | Por licencia de cambio de uso de suelo  | \$3,826.28                                       |
| <b>V.</b>   | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:  |  |
| <b>a)</b>   | Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$1.87 por lote                                  |
| <b>b)</b>   | Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos                                      | \$0.12 por m <sup>2</sup> de superficie vendible |



- VI.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a)** Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 0.6% según presupuesto aprobado
  - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio 0.9% según presupuesto aprobado
- VII.** Por el permiso de venta \$0.11 por m<sup>2</sup> de superficie vendible
- VIII.** Por la autorización para relotificación \$0.11 por m<sup>2</sup> de superficie vendible
- IX.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.11 por m<sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOQUINTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

**I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$487.00
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

**II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
Toldos y carpas	\$688.12
Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 99.49

**III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$91.41**

**IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:**

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$35.67

**b) Móvil:**

1. En vehículos de motor	\$82.56
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.53

**V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:**

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.64
b) Tijera, por mes	\$52.83
c) Comercios ambulantes, por mes	\$81.02
d) Mantas, por mes	\$52.82
e) Inflable, por día	\$68.56

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,731.61

**Artículo 32.** Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 33.** Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:</b>	
<b>a) General</b>	
1. Modalidad "A"	\$ 1,040.10
2. Modalidad "B"	\$1,337.28
3. Modalidad "C"	\$1,783.04
<b>b) Intermedia</b>	\$1,634.83
<b>c) Específica</b>	\$1,485.87
<b>II. Por evaluación de estudio de riesgo</b>	\$ 1,114.38
<b>III. Permiso para poda o corte, por árbol</b>	\$ 77.12
<b>IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal</b>	\$297.14

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 34.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.13
<b>II.</b> Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$88.57
<b>III.</b> Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$37.13
<b>IV.</b> Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$37.13

#### **SECCIÓN DECIMONOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 35.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.70
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.57
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 32.82

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 36.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **8%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 37.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

<b>Límite Inferior</b>	<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
0.00	242.49	10
242.49	280	14
280.01	780	22
780.01	1,280	37
1,280.01	1,780	54
1,780.01	2,280	70
2,280.01	2,780	87
2,780.01	3,280	104
3,280.01	en adelante	120

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 38.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA**

## **POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 39.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### **TASAS**

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## **CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 40.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN PRIMERA**



## OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

**Artículo 41.** La ocupación de espacio en lugares públicos administrados directamente por el Municipio en comercios establecidos y semifijos se pagara de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

- |      |  |          |
|------|--|----------|
| I.   | Comerciantes por local comercial fijo en Mercado Municipal, por día :      | \$12.00  |
| II.  | Traspaso de local comercial en el Mercado Municipal 10% de la venta total. |          |
| III. | Comerciantes temporales semifijos y ambulantes, por día:                   | \$14.00  |
| IV.  | Ocupación de vía pública por día:  | \$83.00  |
| V.   | Exhibición en plaza  | \$475.00 |
| VI.  | Por metro adicional de cualquier negocio o giro de actividad               | \$30.00  |

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**EVENTOS FESTIVOS PARTICULARES**

**Artículo 42.** Los productos por la expedición de autorización para eventos en espacios abiertos y cerrados, tratándose de bailes particulares, coordinado por la dependencia de Fiscalización Municipal se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Por la realización de eventos en salones de fiesta, por día	\$576.00
II.	Por la realización de eventos en vía pública, por día:	\$430.00
III.	Por la realización de eventos en comunidades, por día:	\$295.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**RENTA DE MAQUINARIA Y VENTA DE MATERIAL PETREO**

**Artículo 43.** Los productos por la inscripción en padrón, bases de concursos, renta de maquinaria acarreo y venta de material diverso referente a la coordinación de obra pública, Especificando que el costo del material pétreo será el considerado en cada uno de los Bancos y se pagará de acuerdo a la siguiente:

## **TARIFA**

I.	Inscripción Padrón de Contratistas:	\$1,105.00
II.	Bases para concurso de obra:	\$551.00
III.	Renta de retroexcavadora por hora:	\$429.00
IV.	Renta de tractor D-6 por hora:	\$926.00
V.	Renta de Moto conformadora por hora:	\$551.00
VI.	Acarreo de material pétreo en zona urbana:	\$208.00
VII.	Acarreo de material pétreo en zona rural:	\$306.00

## **SECCIÓN CUARTA REGISTRO DE PERITOS**

**Artículo 44.** Los productos por la inscripción de registros coordinados por la dependencia Municipal de Predial, se pagará de acuerdo a la siguiente:

## **TARIFA**

I.	Inscripción Registro de Peritos:	\$2,211.00
----	----------------------------------	------------

**SECCIÓN QUINTA**  
**FORMAS VALORADAS**

**Artículo 45.** Por la venta de formatos de Solicitud de Certificado de no Adeudo y traslación de dominio urbano y Rustico, se pagara de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Forma de traslación de dominio Urbano y Rustico	\$ 17.00
II.- Forma de Certificado de no Adeudo	\$ 14.00

**SECCIÓN SEXTA**  
**USO DE SUELO E INSTALACION DE LAMPARAS NUEVAS**

**Artículo 46.** Los productos por la expedición de licencias uso de suelo en puestos fijos y semifijos e instalación de lámparas nuevas coordinados por la dependencia Municipal de Servicios Públicos, se pagará de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

II. Instalación de lámparas nuevas:	\$393.00
III. Licencia de uso de suelo puestos fijos y semifijos:	\$170.00

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 47.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ECOLOGIA**

**Artículo 48.** Los aprovechamientos por la venta de plantas de ornato, árboles para reforestar y árboles frutales que se cultivan y producen en el vivero Municipal, se causaran a la siguiente:

	<b>TARIFA</b>
I. Árboles para reforestar	\$10.00 a \$30.00
II. Árboles Frutales	\$30.00 a \$50.00
III. Plantas de Ornato	\$10.00 a \$30.00

**Artículo 49.** Los servicios de la Dirección de Ecología y Turismo, se causaran al siguiente tabulador:

**TABULADOR DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN  
DE ECOLOGÍA MUNICIPAL DE CUERÁMARO GTO.**

<b>SERVICIO</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Permiso de poda de árbol forestal	1	Ficus, Eucalipto, Pino, Pirul, Laurel, Jacaranda, Tabachin, palma, en Gral. Especies No Nativas
Permiso de poda de árbol arbustivo nativo	2	Mezquite, Nogal, Encino, Cazahuate, en Gral. Especies Nativas
Permiso de tala de árbol forestal	2	Ficus, Eucalipto, Pino, Pirul, Laurel, Jacaranda, Tabachin, palma, en Gral. Especies No Nativas
Permiso de tala de árbol arbustivo nativo	4	Mezquite, Nogal, Encino, Cazahuate, en Gral. Especies Nativas
Permiso de traslado de leña comercial	3	Leña Seca
Deshierbe	4	En Lotes y terrenos Alzados

Impacto ambiental clase A	4	Negocios Artesanales
Impacto ambiental clase B	6	Micronegocios,
Impacto ambiental clase C	12	Empresas Y Bancos De Materiales
Permiso de emisión de gases clase A	3	Micronegocios Artesanales De Combustión Leña, Carbón, Gas,
Permiso de emisión de gases clase B	4	Ladrilleras
Permiso de emisión de polvos	4	Trituradoras, Constructoras, Particulares Que Emitan Polvos

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **CREDITOS FISCALES**

**Artículo 50.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 51.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.



**Artículo 52.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 53.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO DECIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 54.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO UNDECIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 55.** La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$262.28 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 56.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

## **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 57.** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2016 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

### **SECCIÓN TERCERA**

## **POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 58.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

### **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 59.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **CAPÍTULO DUODECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 60.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 61.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

## TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., DICIEMBRE DEL 2015**

**FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO 2015 – 2018**  
TERCERA SESIÓN ORDINARIA

LIC. MOISÉS FELIPE MUÑOZ CORTEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ARMANDO LEÓN CANCHOLA  
SÍNDICO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. CARLOS ALBERTO ACOSTA RANGEL  
REGIDOR

ING. MAHADEVA OSIRIS HERRERA GUTIÉRREZ  
REGIDORA

PROF. JOSÉ RAMÍREZ TREJO  
REGIDOR

C. MARICELA BONILLA VÁZQUEZ  
REGIDORA

C. ERNESTO MORALES VILLANUEVA  
REGIDOR

C. ALFREDO MIRELES MÉNDEZ  
REGIDOR

PROFRA. MA. CARMEN MAGAÑA GARCÍA  
REGIDORA

PROF. GREGORIO OCTAVIO BADAJOZ JIMÉNEZ  
REGIDOR

ATENTAMENTE

CUERÁMARO, GUANAJUATO, A 11 DE NOVIEMBRE DEL 2015

**DOY FE:**

**PROF. JUAN RAMÓN MAGAÑA JUÁREZ  
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO**

*Tercera Sesión Ordinaria*